



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de 2023.

AUTO No. 049

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.T.
S.S, que consagra:

“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

Resulta necesario, en virtud de las facultades oficiosas del Juez, determinadas en la normatividad en cita, y que no hace distinción del tipo de proceso, al igual que por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, **OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que, a la mayor brevedad posible, sin que pase de cinco (5) días hábiles, informe a este Despacho:

1. Si por parte de la entidad, se efectuó la notificación correspondiente, a la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, del depósito de la Junta Directiva Subdirectiva seccional Cali, del sindicato de trabajadores **“SINALTRABIMBO”**, que se efectuó mediante constancia de depósito No. 2017001959 del 17 de octubre de 2017, así como el cambio parcial de la Junta Subdirectiva Seccional Cali, que le fue comunicada a la entidad, el 26 de noviembre de 2018, bajo radicado 11EE2018717600100025136, debiendo con ello, allegar las constancias correspondientes, que acrediten tal situación.

2. En igual sentido, se **OFICIA** al sindicato de trabajadores **“SINALTRABIMBO”**, *Subdirectiva seccional Cali*, para que, a la mayor brevedad posible, sin que pase de cinco (5) días hábiles, remita los documentos suscritos por el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**, y que hubieren sido dirigidos al empleador **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de las acciones adelantadas por la organización sindical, a la cual hacia parte, documentos que contengan el recibido del empleador mencionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

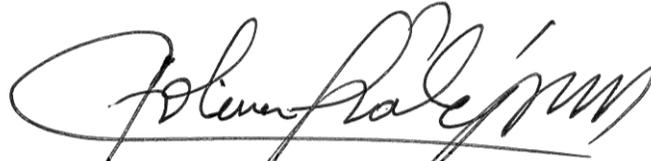


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. FUERO/ DIEGO FERNANDO
VALENCIA CHÁVEZ
C/ BIMBO DE COLOMBIA S.A.
Rad. 760013105-016-2019-00035-01

Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49965ef00d92c2a9fe6bef077a72c773b1050bde2cad61a646d07c9f62adc7f2**

Documento generado en 06/02/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar la siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 027

Aprobada en Acta N° 009

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra la Auto Interlocutorio del 11 de julio del año 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **NEHIL SANCHEZ DUQUE**, proceso bajo la partida No. 760013105-016-2021-00228-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada rechazar la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra del señor **NEHIL SANCHEZ DUQUE** y se ordene el pago de la suma de \$13.721.373 por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de pagar



por los periodos comprendido entre el 01/10/995 al 30/11/2019; la suma de \$64.250.800 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 14/01/2020 y los que se causen con posterioridad hasta el pago efectivo.

Los hechos en que funda sus pretensiones señalan que, los trabadores del señor **SANCHEZ DUQUE** se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda al fondo **PROTECCIÓN S.A.**; que el empleador incumplió con el pago de aportes a pensión de los trabadores; que se le requirió al moroso e informó de la deuda con corte al 11/2019 mediante comunicado del 14/01/2020 a la dirección registrada CR 28N No. 50-122 de Cali-Valle; que el requerimiento no fue contestado dentro de los 15 días al recibo.

La demanda fue inadmitida por el A quo mediante Auto Interlocutorio del 22/06/2022 y como argumentos de su inadmisión se esgrimió:

“En el presente evento, se allego la certificación total de la deuda fechada el día 03 junio 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido con código de barras 0042405205002594, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior-ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros (...)”

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio del 11 de julio del año 2022, resolvió:



*“PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma
SEGUNDO: CANCELAR la radicación.”*

Como razones del rechazo se manifestó:

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmirtirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”



La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: "su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro", por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. manifiesta en síntesis que:

"En primera instancia consideramos que los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016 no tiene aplicación en la norma que rige para el cobro de aportes pensionales, ya que esta se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles. El requerimiento en mora establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, es el determinante para constituir el título ejecutivo, el cual, aunque no tiene un procedimiento específico, es el único exigido para iniciar las acciones de cobro.

Como también lo ha señalado el despacho, se trata de que completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y "una vez cumplidos, se configura el título ejecutivo". Y se resalta lo anterior, porque lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 son acciones pre jurídicas que contienen una serie de acciones para buscar el cumplimiento de la obligación de manera persuasiva, previó a dar inicio a la acción ejecutiva, que de no ser posible su obtención, llevan a la configuración del título para dar inicio de la acción ejecutiva, cumpliendo el procedimiento establecido en el Decreto 2633 de 1994 art 5, esto es requiriendo al deudor.

En este sentido pedir a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, que pese a haber requerido en mora al deudor por la mora de los aportes a la seguridad social, se deba demostrar el cumplimiento de los requisitos del cobro persuasivo, cuando lo que se requiere para iniciar la acción de cobro, es la constitución del título ejecutivo previo requerimiento en mora, no posterior, sin considerar que se ha cumplido estrictamente con la norma que regula este tipo de acciones, ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, hace que se constituya en requisitos adicionales a la norma.

(...)

El efectivo ejercicio del demandado de su derecho de defensa, ha sido fielmente respetado y en caso de que la empresa desee pronunciarse respecto del documento que constituye título ejecutivo, podrá acudir al presente proceso y proponer las excepciones o pedir las



pruebas que considere necesarias, pues es claro que el proceso ejecutivo pretende el cobro de las sumas debidas, previa notificación del demandado, y en ningún momento, constituye un medio arbitrario para reclamar derechos, ni mucho menos desconocer el debido proceso del demandado.

Por tanto, se concluye que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que, en ellos constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución y en consecuencia, no requiere de otros documentos para complementarlo.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación Procesal

Admitido el asunto y descorrido el traslado de ley, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Cuestión Preliminar

El debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal, por lo cual, debe entonces verificarse si los documentos aportados con la demanda conjugan en ellos los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto



o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como pueden ser un contrato y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.



Caso Concreto

Previo a desatar el recurso es preciso acotar que, en sede de inadmisión y rechazo de la demanda ejecutiva, el A quo acepta que **PROTECCIÓN S.A.** dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, no obstante, aduce que la constitución del título no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016, ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Es preciso recordar entonces que las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24¹ de la Ley 100 del año 1993. Referente a lo debatido en el presente caso, la constitución es mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando

¹ ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.



a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Conforme a lo expresado por la juzgadora de instancia, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, aseveraciones compartidas por la Sala, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino al ejecutado, se anexa fragmento:

Medellin, Enero 14 de 2020

Señor (a)
CC 16689808
SANCHEZ DUQUE NEHIL
SANCHEZ DUQUE NEHIL
CC 16689808
EMPLEADOR
CR 28 N 50 122
CALI - VALLE

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 11/2019, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

REMITENTE Y DIRECCIÓN
Protección
SISTEMA ADMINISTRATIVO DE FONDO DE PENSIONES Y CUANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Nº REG. ITC. 488.3
Calle 49 No. 43-100 Piso 8 Medellín
Línea 402 7560
www.proteccion.com

0042405205002594
OP 424052 Fecha de Admisión
No se aceptan envíos bajo puerta.

11488695

DATOS DESTINATARIO
SANCHEZ DUQUE NEHIL
CR 28 N 50 122
CALI-VALLE
CP 01_V_DATAO_DOM_CALL_24_H ZONA 0 500259

MANEJO	<input checked="" type="checkbox"/> Caja	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Hogar	<input type="checkbox"/> Comercio	<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otro	PUERTA	<input checked="" type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros	Contador
--------	--	-----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	--------	--	--------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	----------

FECHA SRA GESTIÓN
FECHA SDA GESTIÓN
FECHA GESTIÓN FINAL



Por otro lado, en criterio del A quo, adicional a lo estipulado con anterioridad, la entidad ejecutante, para constituir el título ejecutivo, debía cumplir exigencias de la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178².

Por su parte, la resolución a la que hace mención el despacho de primera instancia es la Resolución 2082 del año 2016, por el cual se subroga la Resolución 444 del año 2013, que en sus artículos 11 a 13, los cuales dictan:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

² Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.



Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Ahora bien, a criterio de la Sala, la manifestación expresada por la juzgadora de primera instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie dicha entidad, además, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo, respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como lo pretende la juzgadora.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...”; y aun cuando refiere también que “...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.”, indica a continuación que dicha entidad “...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...”, por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que esta intervenga en el cobro del pasivo



pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo.

Así las cosas, considera la Sala que la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo pertinente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenara al juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio del 11 de julio del año 2022, emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** al A quo que, profiera nueva providencia mediante la cual se libere mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **NEHIL SANCHEZ DUQUE**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c783c791adf6fb5a2f77ec0fb2fc97b348778a4a90373dd97485e09f87b8fa**

Documento generado en 06/02/2023 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 028
Aprobado en Acta N° 009**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada **FIDUAGRARIA S.A.** contra el Auto N° 1235 del 29 de junio del año 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**, siendo integrados como litisconsortes necesarios por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO** y **FIDUAGRARIA S.A.** proceso bajo partida No. 760013105-003-2021-00028-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 1235 del 29 de junio del año 2022, aprobó la liquidación de costas, y en forma específica se determinaron agencias en derecho, las cuales se fijaron en lo que interesa al recurso y a cargo de **FIDUAGRARIA S.A.** para las de primera instancia en la suma de \$500.000 y las de segunda instancia en cuantía de \$900.000, para un total de \$1.400.000 en favor del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **FIDUAGRARIA S.A.** esgrimió como argumentos centrales de su discrepancia que, se inobservó el numeral 8° del artículo 365 del CGP, se obvió el cumplimiento de los establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016.

Así las cosas, expone que el A quo no tuvo en cuenta que la entidad no fue condenada al pago de ningún valor frente al demandante, pues aducen solo debían realizar el giro de subsidios a Colpensiones, por lo que no existe una liquidación del valor de dichos subsidios, sobre los cuales pudiese liquidar entre el 3% y el 7.5%; por otro lado, no se justificaron las actuaciones desplegadas por la parte actora ni acreditó que haya incurrido en el pago de sumas de dinero durante el trámite procesal.

Finalmente refieren que, usaron todos los medios de defensa y se actuó diligentemente durante el curso del proceso e incluso se demostró que realizaron el giro de los subsidios una vez recibieron la cuenta de cobro por parte de



Colpensiones, por lo anterior solicita *“eliminar las agencias en derecho a cargo de mi representada”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Caso en Concreto

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”* y *“12. Los demás que señale la ley...”* por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: *‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **FIDUAGRARIA S.A.**, en la suma de \$500.000 y las de \$900.000 impuestas en segunda instancia, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4^o del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5^o las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1^o para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



En el presente asunto las condenas impuestas a Colpensiones con la modificación introducida por esta Corporación obedecieron, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del demandante junto con su correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios, adicionalmente se le conminó a la demandada e integradas al litigio adelantar los trámites administrativos del caso para el pago de los subsidios sin afectar el derecho prestacional del demandante.

Examinada la contestación de la demandada de **FIDUAGRARIA S.A.** se observa que, presentaron oposición a las pretensiones del libelo gestor e impetraron excepciones previas y de fondo; posteriormente elevaron recurso de apelación, el cual no prosperó por lo que se les condenó a costas en segunda instancia de conformidad con la normatividad reseñada en el presente proveído.

La condena impuesta a la recurrente fue de hacer, consistente en que se sirva adelantar los trámites administrativos a que haya lugar para el pago de los subsidios en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, sin afectar el derecho reconocido al demandante.

Es de advertir que, la controversia sobre la imposición de costas se surte a través del recurso de apelación contra la sentencia y el monto de las misma se controvierte a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (art. 366 numeral 5 del CGP).

Ahora bien, para la tasación se tiene en cuenta que:

- 1-La demanda fue presentada el 28/01/2021.
- 2-Admitida el 23/02/2021.
- 3-Sentencia de primera instancia del 28/06/2021.



4-Reperto segunda instancia del 30/06/2021.

5-Admitida y descorrido el traslado el 10/08/2021.

6-Y sentencia de segunda instancia del 17/09/2021.

Así las cosas, la duración del proceso en ambas instancias fue de alrededor de un (1) año y ocho (8) meses, entonces en virtud de la naturaleza del asunto, las condenas impuestas de hacer, la calidad, duración y la gestión realizada por la parte demandante, resulta más que apropiada la suma de \$500.000 en primera instancia y \$900.000 en segunda instancia, pues ambas cuantías no llegan siquiera al Salario Mínimo del año 2021 - \$908.526, ajustándose a las preceptivas legales y demás fuentes reglamentarias, por lo cual se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **FIDUAGRARIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 1235 del 29 de junio del año 2022, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **FIDUAGRARIA S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en la suma de \$300.000 en favor de la parte demandante **JOSE VICENTE JIMENEZ CASTILLO**.



TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86b95156e72940363f466dcf8526cc26b3ef515178fd5c71279230517b371e**

Documento generado en 06/02/2023 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>